

COMISION
FISCALIZACION Y
CONTRALORIA

Proy: 504



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 389 -2023 -PR

Lima, 14 de diciembre de 2023

Señor

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa Ley que crea las veedurías ciudadanas anticorrupción. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presente la siguiente fórmula legal:

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto promover y regular la creación de veedurías ciudadanas anticorrupción en los procesos de contratación estatal e inversión pública. Asimismo, tiene por finalidad garantizar la transparencia en el uso de los fondos públicos y fortalecer la lucha contra la corrupción a través de la participación ciudadana en la vigilancia sobre la gestión de los recursos públicos, procurando prevenir y evitar cualquier forma de corrupción.

Artículo 2. Creación de veedurías ciudadanas anticorrupción

- 2.1 *Cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 5 puede constituir veedurías ciudadanas anticorrupción mediante su inscripción en un acta de constitución que debe contener el nombre completo y el número del documento nacional de identidad de sus integrantes, así como el objeto de la vigilancia, el nivel territorial en donde ejercerá sus funciones y su lugar de residencia. El acta de constitución de la veeduría ciudadana debe ponerse en conocimiento de la municipalidad provincial del lugar de su residencia, la cual llevará un registro de veedurías ciudadanas anticorrupción, con carácter constitutivo, el mismo que debe ser difundido en el portal web de la municipalidad correspondiente.*
- 2.2 *Las veedurías ciudadanas anticorrupción se conforman por no más de 10 ni menos de 5 personas, con domicilio en una misma localidad.*
- 2.3 *Las veedurías ciudadanas anticorrupción eligen a un presidente entre sus miembros, los cuales desempeñan el cargo ad honorem. El presidente goza de voto dirimente para la adopción de acuerdos.*
- 2.4 *El mandato de los veedores ciudadanos es de dos años por única vez contados a partir de la fecha de su puesta en conocimiento de la respectiva municipalidad provincial. En ningún caso, los miembros de las veedurías ciudadanas anticorrupción pueden ser considerados funcionarios públicos. Sin embargo, en su actuación, se rigen por los principios contenidos en el artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en lo que resulte aplicable.*

Artículo 3. Objetivos de las veedurías ciudadanas anticorrupción

Son objetivos de las veedurías ciudadanas anticorrupción:

- a) *Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y en la contratación estatal.*
- b) *Fortalecer los procesos de participación ciudadana en la gestión de los asuntos que los involucra y en el seguimiento y control de la contratación estatal y de los proyectos de inversión.*
- c) *Velar por los intereses de la comunidad.*
- d) *Democratizar y transparentar la administración pública, así como las contrataciones públicas y los proyectos de inversión.*

¹ Sobre la base del Informe N° D001706-2023-PCM-OGAJ

Artículo 4. Funciones de las veedurías ciudadanas anticorrupción

Las veedurías ciudadanas anticorrupción tienen las siguientes funciones:

- a) Participar como veedores en el proceso de licitación y la ejecución de obras desde la convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro y vigilar la calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial.
- b) Participar como veedores de la ejecución y la calidad técnica de los procesos de adquisición de bienes o servicios que incidan directamente en su comunidad.
- c) Solicitar la información necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones.
- d) Recibir los informes, las observaciones y las sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, en relación con el objeto de la veeduría.
- e) Emitir recomendaciones y sugerencias con el fin de garantizar el proceso de licitación, adjudicación y compras de la entidad.
- f) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos objeto de la veeduría.
- g) Denunciar ante las autoridades competentes los casos de corrupción o malas prácticas de los funcionarios públicos que hubieran sido detectados.

Artículo 5. Requisitos de los veedores ciudadanos

Las personas que integren las veedurías ciudadanas anticorrupción deben contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser peruano en ejercicio de sus derechos civiles y mayor de edad al momento de la constitución de la veeduría.
- b) Ser residente en el ámbito geográfico (región, provincia o distrito) en el que se desarrolle el objeto de la veeduría.
- c) Tener las condiciones éticas y de idoneidad moral para poder ejercer el rol de veedor.
- d) Tener experiencia profesional no menor de doce (12) años en gestión pública.
- e) Tener acreditación en un colegio profesional relacionado con los procesos de contratación estatal e inversión pública.

Artículo 6. Impedimentos y prohibiciones

6.1 No pueden integrar las veedurías ciudadanas anticorrupción:

- a) Los funcionarios, servidores o trabajadores de la administración pública y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Los funcionarios o servidores públicos de los órganos que conformen el Sistema Nacional de Control, independientemente de su vínculo laboral o contractual.
- c) Los accionistas, contratistas, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de la veeduría o que tengan interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de la misma. Tampoco podrán integrar una veeduría ciudadana anticorrupción quienes hayan laborado, dentro del año anterior a su constitución, en la obra, contrato o programa objeto de la veeduría.
- d) Los suspendidos o inhabilitados por medidas disciplinarias en entidades públicas, en colegios profesionales, en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ni los que se encuentren comprendidos en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
- e) Los ciudadanos que hayan sido sentenciados por delito doloso, aunque la sentencia no sea firme.
- f) A la fecha de la constitución de la veeduría ciudadana anticorrupción, los integrantes no deben encontrarse afiliados a una organización política ni haber postulado a una elección popular en el último proceso electoral inmediato anterior a su conformación.

6.2 Los veedores ciudadanos se encuentran prohibidos de realizar actos contrarios a su naturaleza, exceder sus facultades, o incurrir en actos irregulares o ilícitos, siendo pasibles a las acciones legales ante el órgano jurisdiccional respectivo.

6.3 Los veedores ciudadanos están prohibidos de retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la veeduría.

6.4 Los integrantes de las veedurías ciudadanas anticorrupción pierden inmediatamente tal condición al encontrarse incursos, de manera posterior a su incorporación, en alguno de los impedimentos o incompatibilidades establecidos en la presente ley. Esta circunstancia, en caso sea acreditada, puede ser declarada en cualquier momento y con atención al derecho de defensa, mediante acuerdo de los integrantes de la veeduría ciudadana que se inscribe en el registro a que se refiere el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 7. Informes bimestrales

Las veedurías ciudadanas anticorrupción bimestralmente y de manera obligatoria emiten un informe, que se remite a la municipalidad provincial en donde están registradas, dando cuenta

de las actividades realizadas, así como de las presuntas irregularidades o ilícitos detectados, con la identificación de los presuntos responsables, de ser posible.
Las municipalidades provinciales publican los informes bimestrales que reciban de las veedurías ciudadanas de su jurisdicción en su portal web.

Artículo 8. Colaboración y coordinación con autoridades

- 8.1 Los gobiernos regionales y gobiernos locales facilitan un local, lugar o espacio para el funcionamiento de las veedurías ciudadanas anticorrupción, sin que ello suponga gastos presupuestales para dichos gobiernos.
- 8.2 Las autoridades a nivel nacional, regional y local coordinan de manera prioritaria con las veedurías ciudadanas anticorrupción.
- 8.3 La Contraloría General de la República, en el marco de los programas de participación ciudadana con los que cuenta, puede coordinar con las veedurías ciudadanas anticorrupción las acciones que así determine”.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre la afectación al principio de coherencia normativa

El artículo 189 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

“Artículo 189.- El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, **en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local**, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados”. (énfasis agregado)

Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Territorio, gobierno y jurisdicción

7.1. El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias, distritos y centros poblados, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el Estado y gobierno a nivel nacional, regional y local, conforme a sus competencias y autonomía propias, preservando la unidad e integridad del Estado y la nación.

7.2. El gobierno nacional tiene jurisdicción en todo el territorio de la República; los gobiernos regionales y los gobiernos municipales la tienen en su respectiva circunscripción territorial.

7.3. El gobierno en sus distintos niveles se ejerce con preferencia del interés público”. (énfasis agregado)

Además, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, define circunscripciones político administrativas en los siguientes términos:

2.3 Circunscripciones político-administrativas.- Son las regiones, departamentos, provincias y distritos, que de acuerdo a su nivel determinan el ámbito territorial de gobierno y administración. **Cada circunscripción política cuenta con una población caracterizada por su identidad histórico-cultural, y un ámbito geográfico**, soporte de sus relaciones sociales, económicas y administrativas”. (énfasis agregado)

Al respecto, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Autógrafa de Ley bajo análisis, al señalar que para la creación de las veedurías ciudadanas anticorrupción el acta debe contener, entre otra información, “el nivel territorial” en donde ejercerá sus funciones, no sería concordante con lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley N° 27783, conforme al cual dicho nivel territorial está referido a los niveles de gobierno nacional,

regional y local, siendo el término que más se ajustaría al objetivo de las veedurías “circunscripción”.

Asimismo, en el literal b) del artículo 5 de la Autógrafa de Ley se señala como uno de los requisitos para los veedores ciudadanos ser residente en el ámbito geográfico (región, provincia o distrito) en el que se desarrolle el objetivo de la veeduría, lo cual no sería concordante con el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 27795, conforme al cual un ámbito geográfico es uno de los elementos que conforman una circunscripción.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

“48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”.
(El subrayado es nuestro)

Por tanto, la Autógrafa de Ley, al no ser concordante con lo señalado en las normas antes citadas, contraviene también el principio de coherencia normativa.

Sobre la falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en la Autógrafa de Ley

Dentro de este contexto, debemos mencionar que el **artículo 2** de la **Ley N° 26889**, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el **artículo 7** del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Del mismo modo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República² señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la

² Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

cual “*contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta*”.

El **artículo 9** del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el **artículo 75** del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*³.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral “debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria”⁴.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, “inflación legislativa” o “inflación normativa”; que como bien ya ha señalado la doctrina, “tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias”⁵.

Adicionalmente, debemos manifestar que el artículo 8 de la Autógrafa de Ley señala que los gobiernos regionales y gobiernos locales facilitan un local, lugar o espacio para el funcionamiento de las veedurías ciudadanas anticorrupción; sin embargo, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría no justifica dicha obligación desde el punto de vista de la autonomía constitucional de dichos niveles de gobierno y sus reales capacidades institucionales. Asimismo, si bien es posible asignar roles y funciones a los gobiernos regionales y gobiernos locales en una determinada materia, dicha asignación debe considerar su naturaleza diferenciada, a partir de lo cual se

3 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

4 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

5 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

determinan competencias distintas en dicha materia, de acuerdo a su capacidad institucional, aspectos que no han sido fundamentados en el dictamen respectivo.

Asimismo, el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley materia de análisis no fundamenta adecuadamente los siguientes aspectos:

- El artículo 1 de la Autógrafa de Ley, referido al objeto y finalidad de las veedurías ciudadanas anticorrupción, señala que estas tienen por finalidad garantizar la transparencia en el uso de los fondos públicos y fortalecer la lucha contra la corrupción a través de la participación ciudadana en la vigilancia sobre la gestión de los recursos públicos, procurando prevenir y evitar cualquier forma de corrupción; sin embargo, las funciones del artículo 4 están esencialmente dirigidas al ejercicio de la veeduría en los procesos de licitación, adjudicación, compras, ejecución de obras, programas e inversiones, adquisición de bienes y servicios, lo cual solo abarcaría una parte de su objeto.
- El numeral 2.1 del artículo 2 de la Autógrafa de Ley señala que los propios ciudadanos que constituyan la veeduría ciudadana anticorrupción en el acta de constitución deben señalar, entre otros aspectos, el objeto de la vigilancia y el nivel territorial en donde ejercerá sus funciones; no obstante, dicha discrecionalidad de quienes constituyan la veeduría ciudadana anticorrupción, podría generar desorden, aspecto que no se desarrolla en el dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría.
- El artículo 3 de la Autógrafa de Ley establece como parte de los objetivos de la veeduría ciudadana anticorrupción velar por los intereses de la sociedad, así como, democratizar y transparentar la administración pública, las contrataciones públicas y los proyectos de inversión; no obstante, se tratan de conceptos demasiados amplios que pueden ser malinterpretados o encausados por quienes formen parte de las veedurías ciudadanas y pueden sobrepasar el objeto general que les establecería la Ley.
- El literal c) del artículo 4 de la Autógrafa de Ley señala que las veedurías ciudadanas anticorrupción pueden solicitar información necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones; no obstante, no se justifica que el texto utilizado sea demasiado amplio, debiendo restringirse a la información en relación con el objeto de la veeduría, precisando si esta función se realiza fuera o dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- El literal d) del artículo 5 de la Autógrafa de Ley señala como un requisito de las personas que integren las veedurías ciudadanas anticorrupción que tengan experiencia profesional no menor de doce (12) años en gestión pública, no obstante, no se justifica cómo este requisito podría impedir la viabilidad práctica de la Ley y constitución de las veedurías.
- El numeral 6.4 del artículo 6 de la Autógrafa de Ley señala que los integrantes de las veedurías ciudadanas anticorrupción pierden inmediatamente tal condición al encontrarse incurso en algún impedimento o prohibición. No obstante, no se indica qué entidad va a verificar si se incurre o no en dicha causal ni se señala cómo es el proceso para determinar la pérdida de la condición

de integrante de veedurías, aspecto que tampoco es analizado en el dictamen respectivo.

- No se desarrolla un límite a la creación de las veedurías pues los gobiernos regionales y locales tendrían que dar las facilidades señaladas en el numeral 8.1 del artículo 8, sea una o varias las veedurías que se creen en su jurisdicción, lo cual no se justifica adecuadamente en el dictamen respectivo, de acuerdo a su capacidad institucional.

En ese sentido, conforme a las consideraciones señaladas se puede afirmar que el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley materia de análisis carece de una adecuada justificación respecto a los puntos antes señalados.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS ANTICORRUPCIÓN

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto promover y regular la creación de veedurías ciudadanas anticorrupción en los procesos de contratación estatal e inversión pública. Asimismo, tiene por finalidad garantizar la transparencia en el uso de los fondos públicos y fortalecer la lucha contra la corrupción a través de la participación ciudadana en la vigilancia sobre la gestión de los recursos públicos, procurando prevenir y evitar cualquier forma de corrupción.

Artículo 2. Creación de veedurías ciudadanas anticorrupción

- 2.1 Cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 5 puede constituir veedurías ciudadanas anticorrupción mediante su inscripción en un acta de constitución que debe contener el nombre completo y el número del documento nacional de identidad de sus integrantes, así como el objeto de la vigilancia, el nivel territorial en donde ejercerá sus funciones y su lugar de residencia. El acta de constitución de la veeduría ciudadana debe ponerse en conocimiento de la municipalidad provincial del lugar de su residencia, la cual llevará un registro de veedurías ciudadanas anticorrupción, con carácter constitutivo, el mismo que debe ser difundido en el portal web de la municipalidad correspondiente.
- 2.2 Las veedurías ciudadanas anticorrupción se conforman por no más de 10 ni menos de 5 personas, con domicilio en una misma localidad.
- 2.3 Las veedurías ciudadanas anticorrupción eligen a un presidente entre sus miembros, los cuales desempeñan el cargo ad honorem. El presidente goza de voto dirimente para la adopción de acuerdos.
- 2.4 El mandato de los veedores ciudadanos es de dos años por única vez, contados a partir de la fecha de su puesta en conocimiento de la



respectiva municipalidad provincial. En ningún caso, los miembros de las veedurías ciudadanas anticorrupción pueden ser considerados funcionarios públicos. Sin embargo, en su actuación, se rigen por los principios contenidos en el artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en lo que resulte aplicable.

Artículo 3. Objetivos de las veedurías ciudadanas anticorrupción

Son objetivos de las veedurías ciudadanas anticorrupción:

- a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y en la contratación estatal.
- b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana en la gestión de los asuntos que los involucra y en el seguimiento y control de la contratación estatal y de los proyectos de inversión.
- c) Velar por los intereses de la comunidad.
- d) Democratizar y transparentar la administración pública, así como las contrataciones públicas y los proyectos de inversión.

Artículo 4. Funciones de las veedurías ciudadanas anticorrupción

Las veedurías ciudadanas anticorrupción tienen las siguientes funciones:

- a) Participar como veedores en el proceso de licitación y la ejecución de obras desde la convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro y vigilar la calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial.
- b) Participar como veedores de la ejecución y la calidad técnica de los procesos de adquisición de bienes o servicios que incidan directamente en su comunidad.
- c) Solicitar la información necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones.
- d) Recibir los informes, las observaciones y las sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, en relación con el objeto de la veeduría.

- 
- 
- 
- e) *Emitir recomendaciones y sugerencias con el fin de garantizar el proceso de licitación, adjudicación y compras de la entidad.*
- f) *Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos objeto de la veeduría.*
- g) *Denunciar ante las autoridades competentes los casos de corrupción o malas prácticas de los funcionarios públicos que hubieran sido detectados.*

Artículo 5. Requisitos de los veedores ciudadanos

Las personas que integren las veedurías ciudadanas anticorrupción deben contar con los siguientes requisitos:

- a) *Ser peruano en ejercicio de sus derechos civiles y mayor de edad al momento de la constitución de la veeduría.*
- b) *Ser residente en el ámbito geográfico (región, provincia o distrito) en el que se desarrolle el objeto de la veeduría.*
- c) *Tener las condiciones éticas y de idoneidad moral para poder ejercer el rol de veedor.*
- d) *Tener experiencia profesional no menor de doce (12) años en gestión pública.*
- e) *Tener acreditación en un colegio profesional relacionado con los procesos de contratación estatal e inversión pública.*

Artículo 6. Impedimentos y prohibiciones

6.1 *No pueden integrar las veedurías ciudadanas anticorrupción:*

- a) *Los funcionarios, servidores o trabajadores de la administración pública y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*
- b) *Los funcionarios o servidores públicos de los órganos que conformen el Sistema Nacional de Control, independientemente de su vínculo laboral o contractual.*



- c) *Los accionistas, contratistas, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de la veeduría o que tengan interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de la misma. Tampoco podrán integrar una veeduría ciudadana anticorrupción quienes hayan laborado, dentro del año anterior a su constitución, en la obra, contrato o programa objeto de la veeduría.*
- d) *Los suspendidos o inhabilitados por medidas disciplinarias en entidades públicas, en colegios profesionales, en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ni los que se encuentren comprendidos en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.*
- e) *Los ciudadanos que hayan sido sentenciados por delito doloso, aunque la sentencia no sea firme.*
- f) *A la fecha de la constitución de la veeduría ciudadana anticorrupción, los integrantes no deben encontrarse afiliados a una organización política ni haber postulado a una elección popular en el último proceso electoral inmediato anterior a su conformación.*

6.2 *Los veedores ciudadanos se encuentran prohibidos de realizar actos contrarios a su naturaleza, exceder sus facultades, o incurrir en actos irregulares o ilícitos, siendo pasibles a las acciones legales ante el órgano jurisdiccional respectivo.*

6.3 *Los veedores ciudadanos están prohibidos de retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la veeduría.*

6.4 *Los integrantes de las veedurías ciudadanas anticorrupción pierden inmediatamente tal condición al encontrarse incursos, de manera posterior a su incorporación, en alguno de los impedimentos o incompatibilidades establecidos en la presente ley. Esta circunstancia, en caso sea acreditada, puede ser declarada en cualquier momento y con atención al derecho de defensa, mediante acuerdo de los integrantes de la*

veeduría ciudadana que se inscribe en el registro a que se refiere el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 7. Informes bimestrales

Las veedurías ciudadanas anticorrupción bimestralmente y de manera obligatoria emiten un informe, que se remite a la municipalidad provincial en donde están registradas, dando cuenta de las actividades realizadas, así como de las presuntas irregularidades o ilícitos detectados, con la identificación de los presuntos responsables, de ser posible.

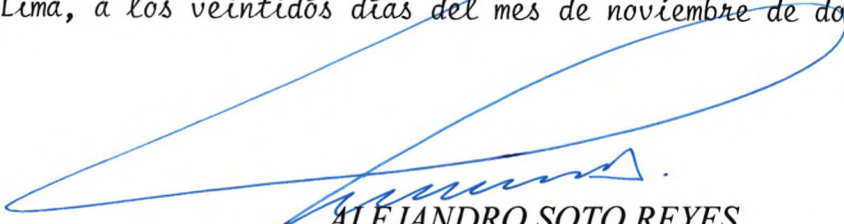
Las municipalidades provinciales publican los informes bimestrales que reciban de las veedurías ciudadanas de su jurisdicción en su portal web.

Artículo 8. Colaboración y coordinación con autoridades

- 8.1 Los gobiernos regionales y gobiernos locales facilitan un local, lugar o espacio para el funcionamiento de las veedurías ciudadanas anticorrupción, sin que ello suponga gastos presupuestales para dichos gobiernos.
- 8.2 Las autoridades a nivel nacional, regional y local coordinan de manera prioritaria con las veedurías ciudadanas anticorrupción.
- 8.3 La Contraloría General de la República, en el marco de los programas de participación ciudadana con los que cuenta, puede coordinar con las veedurías ciudadanas anticorrupción las acciones que así determine.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

